



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420190051000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jaime Ignacio Gaviria Cortés
Demandado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Ordena obedecer al superior

Cúmplase lo resuelto por el superior en el auto de septiembre 28 de 2023¹, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria de Oralidad, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto por medio del cual se negó la prueba por informe pedida en la demanda; confirmando la decisión de no decretar dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹[33RegresaProcesoTAa.pdf](#)

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50aab3232a5b2f529d512ce4e65ec3a91e42a794c0fa8d91d1e999fdac6f067**

Documento generado en 07/11/2023 09:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420200004700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Silvia Luz Escobar Gómez
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Ordena archivo del expediente

Recibida la sentencia no. 203 de septiembre 25 de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia no. 70 de diciembre 16 de 2021², confirmando la decisión y sin condena en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión y no existiendo condena en costas en ninguna de las instancias, por secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

¹ [23RegresaProcesoTAAConfirma.pdf](#)

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238b13a1ebc2fc33c53fc33b61a3d6098c0c8b06ddb0a2aef403677eaea1e1f1**

Documento generado en 07/11/2023 09:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 30 de enero de 2023, finalizando el término el 02 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, octubre 23 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220025000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Stella Álvarez Pereira
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas

Recibido el auto interlocutorio no. 128 de octubre 04 de 2023¹, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 18 de abril de 2023, incluida la sentencia de 26 de mayo del mismo año; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordenará cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, encontrándose vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*²: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

¹ 31RegresaProcesoDeclaraNulidad20231020

² Folio 20 del documento 10ContestacionMunicipioMedellin20221123: 02Contestacion: 01ContestacionDemanda

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00250 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Stella Álvarez Pereira
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Resuelve previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 01 de febrero de 2023³, en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

³ 13MemorialPronunciamientoExcepciones20230201.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00250 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Stella Álvarez Pereira
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Resuelve previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Prescripción*” no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no se solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00250 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Stella Álvarez Pereira
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Resuelve previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁴ y las contestaciones⁵; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

⁴ Folios 56 y s.s. del documento 01Demanda.

⁵ 09ContestacionFonpremag20221108.

10ContestacionMunicipioMedellin20221123.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00250 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Stella Álvarez Pereira
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Resuelve previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que refiere el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad; el cumplimiento de requisito de procedibilidad y; la aplicación de la unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR en el auto interlocutorio no. 128 de 2023, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 18 de abril de 2023, incluida la sentencia de 26 de mayo de 2023, ordenando lo pertinente para su cumplimiento.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Indebida integración del contradictorio* interpuesta por la parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00250 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Stella Álvarez Pereira
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Resuelve previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. JOAQUÍN EMILIO GALLO MACHADO** para que represente los intereses del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; joaquin.gallo@medellin.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

EPB

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9f6ee5b554483f5255e423748a83dea08bee1817a27fba8db1f5b6ba8e9e2f**
Documento generado en 07/11/2023 09:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220032100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luz Adiel Castaño Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Ordena archivo del expediente

Recibida la sentencia no. 108 de octubre 19 de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Séptima de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia no. 89 de junio 30 de 2023, confirmando la decisión y sin condena en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se ordena cumplir lo resuelto por el superior.

En consecuencia, una vez en firme la decisión y no existiendo condena en costas en ninguna de las instancias, por secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ 23SentenciaSegundaInstancia20231019

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9cc049232e34f10a726385c9e13a0d2ee1b32e245703f63a1ce886c22fc0b5**

Documento generado en 07/11/2023 09:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220041100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gladys Patricia Lemus Fernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Ordena archivo del expediente

Recibida la sentencia no. 119 de octubre 19 de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Séptima de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia no. 103 de agosto 2 de 2023, confirmando la decisión y sin condena en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se ordena cumplir lo resuelto por el superior.

En consecuencia, una vez en firme la decisión y no existiendo condena en costas en ninguna de las instancias, por secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ 29SentenciaSegundaInstancia20231019

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b121ccf878db90435bbf2321261959901821797738206e8d3c3928cffdba78fd**

Documento generado en 07/11/2023 09:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Providencia objeto de recurso:	Auto mediante el cual se negó el decreto de prueba documental a través de exhortos
Fecha de notificación:	Octubre 20 de 2023
Vencimiento término para recurrir:	Octubre 25 de 2023
Fecha presentación recurso:	Octubre 25 de 2023
Parte que recurre:	Demandante
Traslado del recurso:	El recurrente en cumplimiento del artículo 201A del CPACA, remitió el memorial el 25 de octubre de 2023 a las demás partes y el traslado tuvo finalización el 1 de noviembre de 2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220055800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mario Alberto Henao Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Concede recurso de apelación

En memorial recibido el 20 de octubre de 2023, se allega poder conferido a la abogada **Constanza Catalina Restrepo Gil** para que represente al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, motivo por el cual se le **reconoce personería** en los términos del documento “13MemorialPoderMunicipioMedellin20231020”, conforme a lo regulado en el artículo 75 del CGP, tomando el proceso en el estado en el que se encuentra. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: constanza.restrepo@medellin.gov.co.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 25 de octubre de 2023¹, interpone recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se negó el decreto de prueba documental solicitada a través de exhorto.

Encontrándose vencido el traslado de la sustentación del recurso y, teniendo en cuenta que fue interpuesto en su oportunidad procesal con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** en contra del auto que niega el decreto de prueba documental a través de exhorto en el efecto DEVOLUTIVO (parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011).

Por Secretaría remítase vía digital las siguientes piezas procesales al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia: “03Demanda”, “05AutoAdmisorio20221104”, “07ContestacionFonpremag20221122”, “08ContestacionMunicipioMedellin20230117”, “12AutoPreviasNiegaPruebasFijaLitigioAlegatosE20231020” y “14MemorialRecursoApelacion20231025”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

¹ 14MemorialRecursoApelacion20231025

Expediente:	05001333301420220055800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mario Alberto Henao Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Reconoce personería - Concede recurso de apelación

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 8 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3489761f2a60e4aedeaffdd65d6ea033dd27f97869b7d13bdbbfc4e4b18824**
Documento generado en 07/11/2023 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220060200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alfreison Requena Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento de Antioquia
Asunto:	Pone en conocimiento prueba documental – Traslado para alegatos

En cumplimiento a lo requerido mediante auto del 01 de septiembre de 2023¹, el Departamento de Antioquia² brindó respuesta a lo solicitado por el despacho. Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes la respuesta referida.

En consecuencia, toda vez que se encuentra recaudada toda la prueba decretada dentro del proceso, de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga a las partes **TRASLADO PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ 12DecretaPruebasFijaLitigioJSV20230904
² 10RespuestaExhortoDepartamentoAntioquia20230914

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5532d129d2e1b7603498b78c7744ec84bf5ae02625a63927046e5e37931086e2**

Documento generado en 07/11/2023 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230006700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Iris Margoth Valencia Hoyos.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento de Antioquia
Asunto:	Pone en conocimiento prueba documental – Traslado para alegatos

En cumplimiento a lo requerido mediante auto del 01 de septiembre de 2023¹, el Departamento de Antioquia² y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ brindaron respuesta a lo solicitado por el despacho. Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes la respuesta referida.

En consecuencia, toda vez que se encuentra recaudada toda la prueba decretada dentro del proceso, de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga a las partes **TRASLADO PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ 10ExcepcionesPruebasFijaLitigioJSV20230904
² 10RespuestaExhortoDepartamentoAntioquia20230918
³ 12RespuestaExhortoFonpremag20231005

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f3fffb6c0bdfa1c5751e52e477601075cf13d60bd2c1ebf8b661d06ceb36f2**

Documento generado en 07/11/2023 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230015900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mareily Johana Pulgarín Pulgarín
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento de Antioquia
Asunto:	Pone en conocimiento prueba documental – Traslado para alegatos

En cumplimiento a lo requerido mediante auto del 13 de septiembre de 2023¹, el Departamento de Antioquia² brindó respuesta a lo solicitado por el despacho. Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes la respuesta referida.

En consecuencia, toda vez que se encuentra recaudada toda la prueba decretada dentro del proceso, de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga a las partes **TRASLADO PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ 15AutoResuelveExcepcionDecretaPruebaFijaLitigio20230913
² 10RespuestaExhortoDepartamentoAntioquia20231003

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed3d7507af80207db9ddadfd36112e56f4b23c16b48a436d89aaea7373c3fa2**

Documento generado en 07/11/2023 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230016000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Sonia Emilse Giraldo Zuluaga.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Pone en conocimiento prueba-Requiere exhorto

Se precisa que si bien en cumplimiento a lo requerido mediante auto del 13 de septiembre de 2023¹ el Departamento de Antioquia² aportó información, la misma no corresponde a lo solicitado por el despacho, sin embargo, se pone en conocimiento de las partes la respuesta referida.

En consecuencia, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte la información relativa a la petición elevada por la parte demandante el 30 de abril de 2022 radicado ANT2022ER003618 en la que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas en la Resolución N°2019060138588 del 20 de junio de 2019 y el certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el mes de septiembre de 2019.

Por Secretaría, requiérase a la secretaría de educación del departamento de Antioquia para que los allegue en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ 11AutoDecretaPruebasFijaLitigio20230913
² 12RespuestaExhortoDepartamentoAntioquia20230929

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1766434725043034abb3c5290cef8dbc0fc03356169e9109ffcb30cf928e2986**

Documento generado en 07/11/2023 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20230044100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandado:	Gustavo de Jesús Duque López
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad, en contra del señor **GUSTAVO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ**

SEGUNDO: Notificar personalmente al demandado **GUSTAVO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que el demandado posee un canal digital conforme a lo informado por la parte demandante, remítase la notificación personal al correo: auraegomez@hotmail.com adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Por secretaría **notifíquese** de manera personal al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a los notificados, que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Los términos anteriores, podrán ser ampliados por otros treinta (30) días, si así lo solicita la parte correspondiente en el plazo inicial, en la forma señalada en el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
³ Artículo 172 Ley 1437 de 2011.

Expediente:	050013333014 20230044100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandado:	Gustavo de Jesús Duque López
Asunto:	Admite demanda

identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

QUINTO: Se informa a las partes que la contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

SEXTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co.⁴

SÉPTIMO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a SOMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado por escritura pública No. 157 del 17 de enero de 2023 de la Notaría 73 de Bogotá, demanda que fue presentada por el Abogado **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO** portador de la T.P. No.128.870 en calidad de representante legal de la sociedad a quien se le reconoce personería para actuar. Dado que en el acápite de notificaciones se incluyeron las siguientes direcciones de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en los buzones: javalencia@ugpp.gov.co y somosolucionesj@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

⁴ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020, y artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05152412283e1cc53848bab90b9ba696ca83bcc2beb25376a4b252ecbdc930ac**

Documento generado en 07/11/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20230044100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandado:	Gustavo de Jesús Duque López
Asunto:	Admite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar¹ para que la parte demandada se pronuncie sobre ella **en escrito separado**, dentro del **término de cinco (5) días**.

Se advierte que como el presente auto se notifica a las partes junto con el auto admisorio de la demanda, el término del traslado otorgado comienza a correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no será objeto de recurso alguno.

El escrito en el que se pronuncien sobre el traslado de la medida se remitirá al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

VRM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 08 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ C02 Documento 01MedidaCautelar páginas 4 y 5

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d201bfb1482698bc99f5b48a8c9aa712aeae0529d084a85a5ddcf9dd861e43**

Documento generado en 07/11/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>